

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informó a la señora Juez, que se recibió a través del correo electrónico por parte del abogado ARNOLDO JOSE CARRILLO ARAGON apoderado del extremo pasivo contestación de la demanda y excepciones previas allegadas dentro del término establecido en el proceso DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL con radicado 2022-00059-00 de las cuales el juzgado corrió traslado a la parte demandante y quien se pronunció en tiempo quedando al pendiente de resolver la misma y continuar con el trámite correspondiente. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA.
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.
PROVIDENCIA	DECLARA NO PROBADA EXCEPCIONES PREVIAS
DEMANDANTE	ANDRES MIGUEL PELUFO GARAY
DEMANDADO	ALEJANDRINA DEL CARMEN DELUQUE
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-000059-00

I- ASUNTO

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo.

II- ANTECEDENTES

Fundamento de las excepciones formuladas

El apoderado judicial del extremo demandado propuso la excepción previa INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES Y EL NO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, arguyendo que en el proceso judicial no se acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial establecida en el artículo 621 del CGP

También propuso como previa, la excepción que denomino NO PRESTACIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO DE PERJUICIOS la que fundo en el artículo 96 numeral 3 del CGP indicando que, “la cuantía de la demanda no

está establecida solo se hace alusión a un avalúo catastral y el demandante manifiesta a través de su apoderado que dicho avalúo lo presente posterior"

Traslado

El 20 de octubre de la presente anualidad, se fijó en lista por el término de tres (3) días hábiles el escrito de las excepciones previas con el fin de que la parte demandante se pronunciara al respecto.

En el término de ley, el apoderado judicial de la demandante replico, refiriendo respecto de la primera de ellas que, en efecto no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación, sin embargo, esta situación tiene como asidero la solicitud de medidas cautelares en el trámite.

En tratándose de la segunda de las excepciones, denominada *NO PRESTACION DE JURAMENTO ESTIMATORIO DE PERJUICIOS*, alego que, esta es propia de los procesos civiles en los que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras (Artículo 206 del C.G.P) situación que no tiene relación con el presente proceso de existencia de unión marital de hecho y su consecuencial disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, en donde no se solicitó indemnización alguna, compensación o pagos de frutos o mejoras.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico.

El núcleo de la contienda se ciñe en dilucidar si debe declararse probada las excepciones previas propuesta por la parte demandada, denominadas *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y el no agotamiento del requisito de procedibilidad"* y *"no prestación del juramento estimatorio de perjuicios"*.

Fundamentos de la decisión.

Antes de entrar a analizar el caso concreto nos remitiremos a ciertas normas que fundamentaran la decisión que se tomará en el asunto.

Respecto de las excepciones previas, el artículo 100 del CGP enseña:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Asimismo, el artículo 101 de la obra adjetiva, establece:

(...) . Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Por otro lado, el artículo 40 de la ley 640 de 2001 ordena:

"sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 35, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

(...) 3°. Declaración de la Unión Marital de Hecho, su Disolución y la Liquidación de la Sociedad Patrimonial".

A su turno el artículo 590 del Código General del Proceso, en su parágrafo 1° establece que, en todo proceso y ante cualquier jurisdicción cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Caso concreto

Como se recuerda, con fundamento en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, el extremo pasivo formulo la excepción previa de *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES* adicionando o aclarando que se debe al no agotamiento de la conciliación como requisito de probabilidad

Respecto de la anterior, debe decir el Despacho que con la demanda se solicitó como medidas cautelares previas las siguientes

"La inscripción de la demanda en los bienes relacionados y matriculados en las oficinas de registro de instrumentos públicos de Maicao (La Guajira)" y

"El embargo de los dineros que se encuentren o lleguen a depositarse en la cuenta de ahorros número 861-867634-26 de bancolombia sucursal Albania, que se encuentren a nombre de la demandada ALEJANDRINA DEL CARMEN DELUQUE"

Sin necesidad de recaer en discusiones respecto de la procedencia de las medidas cautelares de embargo, en procesos como el que aquí nos llama, pues el fundamento de su viabilidad ya se expuso en el auto del 24 de mayo del 2022, debe decir el despacho que, ante el pedido del perfeccionamiento de diferentes cautelas, se configuro la excepción que establece el parágrafo 1 del artículo 590 del CGP que reza *cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

Por lo anterior, habrá de despacharse desfavorablemente la primera de las excepciones previas propuestas por el demandado y denominada *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*

En tratándose de la segunda de ellas, que fuera nombrada por el extremo pasivo como “*NO PRESTACIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO DE PERJUICIOS*” entendiéndose esta en relación con la misma causal 5 del artículo 100 del CGP que se refiere la *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES*, debe decir el Despacho de manera anticipada que, las razones que aduce el demandado no configuran la ausencia de requisitos de la demanda

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 82 Nral. 7 del CGP establece como requisito de la demanda “*El juramento estimatorio, cuando sea necesario*”, pues bien, revisando el acápite de *PRETENSIONES* del libelo introductorio, no se evidencia que la actora pretenda el pago de indemnización o perjuicio, sino que peticiona la declaratoria de la existencia de *unión marital de hechos, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes*.

Por lo anterior, debe declararse la no prosperidad de la excepción propuesta por la parte demandada y denominada *NO PRESTACIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO DE PERJUICIOS*

Por último, conforme el artículo 365 Nral. 1 inciso 2 del CGP, se condenará en costas a la parte pasiva y a favor de la demandante, por resultar desfavorables las excepciones previas solicitadas; las mismas se tasan en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000). Por secretaria liquidasen en la oportunidad procesal correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas denominadas “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y el no agotamiento del requisito de procedibilidad*” y “*no prestación del juramento estimatorio de perjuicios*” propuesta por la parte demandada señora ALEJANDRINA DEL CARMEN DELUQUE a través de apoderado judicial, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte pasiva señora ALEJANDRINA DEL CARMEN DELUQUE y a favor de la aquí demandante, en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), conforme el artículo 365 Nral. 1 inciso 2 del CGP. Por secretaria liquidasen en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: Reconózcasele personería al abogado ARNOLDO JOSÉ CARRILLO ARAGÓN, identificado con c.c. No. 84.077.331, portador de la Tarjeta profesional No. 171.180 del consejo superior de la judicatura, en los términos y condiciones contendías en el poder conferido, de conformidad con lo prescrito en el artículo 75 del C. G. P.

CUARTO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

Made/jjdo/yala